

# DIACRONIA

Rivista di storia della filosofia del diritto

2|2019

Diacronia : rivista di storia della filosofia del diritto. - (2019)- . - Pisa : Pisa university press, 2019- . - Semestrale

340.1 (22.)

1. Filosofia del diritto - Periodici

CIP a cura del Sistema bibliotecario dell'Università di Pisa



Opera sottoposta a  
peer review secondo  
il protocollo UPI

Questo numero di Diacronia è stato curato da Francisco Javier Ansuátegui Roig.

© Copyright 2020 by Pisa University Press srl  
Società con socio unico Università di Pisa  
Capitale Sociale € 20.000,00 i.v. - Partita IVA 02047370503  
Sede legale: Lungarno Pacinotti 43/44 - 56126 Pisa  
Tel. + 39 050 2212056 - Fax + 39 050 2212945  
press@unipi.it  
www.pisauniversitypress.it

ISBN 978-88-3339-347-6

layout grafico: 360grafica.it  
impaginazione: Ellissi

Le fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nei limiti del 15% di ciascun volume/fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941 n. 633.

Le riproduzioni effettuate per finalità di carattere professionale, economico o commerciale o comunque per uso diverso da quello personale possono essere effettuate a seguito di specifica autorizzazione rilasciata da CLEARedi - Centro Licenze e Autorizzazione per le Riproduzioni Editoriali - Corso di Porta Romana, 108 - 20122 Milano - Tel. (+39) 02 89280804 - E-mail: info@clearedi.org - Sito web: www.clearedi.org

**Direttore**

Tommaso Greco

**Comitato di direzione**

Alberto Andronico, Francisco Javier Ansuátegui Roig, Giulia M. Labriola, Marina Lalatta Costerobosa, Francesco Mancuso, Carlo Nitsch, Aldo Schiavello, Vito Velluzzi.

**Consiglio scientifico**

Mauro Barberis, Franco Bonsignori, Pietro Costa, Rafael de Asís, Francesco De Sanctis, Carla Faralli, Paolo Grossi, Mario Jori, Jean-François Kervégan, Massimo La Torre, Mario G. Losano, Giovanni Marino, Bruno Montanari, Claudio Palazzolo, Enrico Pattaro, Antonio Enrique Perez Luño, Pierre-Yves Quiviger, Francesco Riccobono, Eugenio Ripepe, Alberto Scerbo, Michel Troper, Vittorio Villa, Francesco Viola, Maurizio Viroli, Giuseppe Zaccaria, Gianfrancesco Zanetti.

**Comitato dei referees**

Ilario Belloni, Giovanni Bisogni, Giovanni Bombelli, Gaetano Carlizzi, Thomas Casadei, Corrado del Bò, Francesco Ferraro, Valeria Giordano, Marco Goldoni, Dario Ippolito, Fernando Llano Alonso, Alessio Lo Giudice, Fabio Macioce, Valeria Marzocco, Ferdinando Menga, Lorenzo Milazzo, Stefano Pietropaoli, Attilio Pisanò, Andrea Porciello, Federico Puppò, Filippo Ruschi, Carlo Sabbatini, Aaron Thomas, Persio Tincani, Daniele Velo Dal Brenta, Massimo Vogliotti, Maria Zanichelli.

**Redazione**

Paola Calonico, Federica Martiny, Giorgio Ridolfi (coordinatore), Mariella Robertazzi.

**Sede**

Dipartimento di Giurisprudenza, Piazza dei Cavalieri, 2, 56126 PISA

---

Condizioni di acquisto:

Fascicolo singolo € 25,00

Abbonamento annuale Italia: € 40,00

Abbonamento annuale estero: € 50,00

Per ordini e sottoscrizioni abbonamento:

Pisa University Press

Lungarno Pacinotti 44

56126 PISA

Tel. 050-2212056

Fax 050-2212945

Mail: [press@unipi.it](mailto:press@unipi.it)

[www.pisauniversitypress.it](http://www.pisauniversitypress.it)



# Indice

## Riflessioni sul metodo

*La storia del pensiero giuridico, fra “archivio” e “discipline”*  
Pietro Costa .....9

*Perché leggere i classici*  
Giulia Maria Labriola.....19

*La filosofia del diritto come metodo e l’oblio della riflessione sul diritto naturale*  
Mario Ricciardi .....43

*Norberto Bobbio e la storia della filosofia del diritto*  
Tommaso Greco.....77

## Saggi

*Esculpir el tiempo. Una mirada desde la filosofía del derecho a la construcción del orden y la sociabilidad*  
Maria José González Ordovás.....109

*Una ciudadanía nobiliaria frente al estado de igualdad: el momento Tocqueville*  
Julián Sauquillo .....143

*Il costituzionalismo vittoriano tra libertà e impero*  
Giorgio Scichilone.....185

*Il costituzionalismo tedesco da Weimar al nazionalsocialismo. Figure e problemi*  
Ulderico Pomarici .....209

*Lo Stato e la frontiera. Appunti sulla libertà di movimento*  
Lorenzo Milazzo.....273

**Note e discussioni**

*Forme e dimensioni urbane della paura*

Valerio Nitrato Izzo.....309

# ESCULPIR EL TIEMPO. UNA MIRADA DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO A LA CONSTRUCCIÓN DEL ORDEN Y LA SOCIABILIDAD

Maria José González Ordovás

## *Abstract*

The times we are made of have traditionally been understood and organized in a linear way, complying with a simplistic rationality that has contributed to masking the temporal complexity in which our actions and especially the Law unfold. More specifically, the classic division of time between past, present and future as separate stages has prevented a deeper understanding of the nature and the weight of time. The Law, through its representations, its rules and its institutions, shapes the time that power measures, limits, or censures. The institution and organization of citizenship throughout history is precisely the proof of this symbiotic relationship between Law and time.

## *Keywords*

Time; Law; Value; Power; Citizenship; Representation.

## **1. Breve introducción**

Lo habitual es relacionar el concepto de crisis con la economía, el derecho, la política y hasta con la moral, con todos ellos por separado pero también a la vez. Lo que es mucho menos frecuente es establecer nexos entre crisis y tiempo, probablemente el hecho de que ambos sean inaprehensibles y que la noción de tiempo resulte tan abstracta lo dificulta,

no obstante no faltan ámbitos donde tal vínculo se pone de manifiesto, el Derecho es uno de ellos. Las normas, las instituciones y todo cuanto supone la representación y representatividad serán analizados en este trabajo como muestra de ello. Así lo ve, por ejemplo, Roger Sue cuya mirada compartimos:

Toda sociedad necesita una representación estable de la temporalidad en congruencia con las actividades y valores que la producen. Cuando se instala un desfase hay una crisis global de la representación social y de sentido del que es señal es sentimiento de estallido y de desestructuración. Es ahí donde ahora estamos<sup>1</sup>.

Y si esa es la perspectiva adoptada es porque partimos de la idea de que el tiempo no es un dato objetivo sino una construcción, una llave maestra, una clave con la que acceder al significado de categorías tan fundamentales como la de libertad o poder hallándose en medio de ambas el derecho, en cuyo dominio del tiempo y el movimiento busca todo poder su legitimidad y toda libertad su garantía.

## 2. Somos tiempos

«El tiempo – dice Borges – es la sustancia de que estoy hecho. El tiempo es un río que me arrebató, pero yo soy el río; es un tigre que me destroza, pero yo soy el tigre; es un fuego que me consume, pero yo soy el fuego»<sup>2</sup>. Por supuesto no está en mi ánimo rebatir a Borges, pues sin duda eso sería ir demasiado lejos, sin embargo no puedo sino matizar esa afirmación al menos en lo que a la Filosofía del derecho concierne.

---

<sup>1</sup> R. Sue, *Temps et ordre social. Sociologie des temps sociaux*, P.U.F., Paris 1994, p. 121. Como en este caso, cuando no se trate de una obra traducida al español, la traducción corresponderá a la autora.

<sup>2</sup> J.L. Borges, *Nueva refutación del tiempo*, en Id., *Otras inquisiciones*, Alianza, Madrid 1952, p. 199.

Como se tratará de demostrar la unidad, en este caso de tiempo, en que históricamente nos instalamos no se corresponde con nuestra realidad actual<sup>3</sup>. La idea de un tiempo histórico único «continuo y homogéneo» corresponde a otra época y a otro modelo de sociedad y ciudadanía. De hecho «encuentra su expresión más elaborada en la concepción hegeliana del derecho y del Estado pensados en una síntesis ideológica donde coincide la existencia temporal de fenómenos y la esencia misma de esos fenómenos»<sup>4</sup>.

Hace ya mucho que, en ese y otros ámbitos, no tenemos otra opción que huir de lo singular<sup>5</sup> y simple de las cosas para buscar un cobijo menos sencillo en el plural pues no somos ni estamos hechos de tiempo sino de tiempos, estamos hechos de distintos tiempos y de distintos ritmos. Ello no es ni resulta indiferente para el devenir y la organización de lo público y lo privado como puede verificarse, por ejemplo, al observar las distintas velocidades a que se mueven las sociedades. Ciertamente no se trata de una afirmación novedosa o revolucionaria, pues ya Halbwachs y Gurvitch, entre otros, negaron en su momento la existencia de un tiempo universal y único, tan al gusto de Kant, para sostener, por contra, la multiplicidad y heterogeneidad de los tiempos sociales y duraciones colectivas, únicas bases posibles de las memorias individuales.

Tal variedad de tiempos y disparidad de ritmos y velocidades ha ido en aumento conforme lo fue haciendo la división social del trabajo. En ese sentido, el ascenso de la burguesía como clase preponderante supu-

---

<sup>3</sup> Al respecto véase H. Bergson, *L'évolution créatrice*, Félix Alcan, Paris 1907; tr. esp. de J.A. Míguez, *La evolución creadora en Obras escogidas*, Aguilar, Madrid 1958, pp. 609 y 660.

<sup>4</sup> A. Brimo, *Réflexions sur le temps dans la théorie général du droit et de l'état en Mélanges offerts à Pierre Hébraud*, Université des Sciences Sociales de Toulouse, Toulouse 1981, p. 148.

<sup>5</sup> No creo como dice Serna que seamos tiempo sino tiempos. Vid. J. Serna Arango, *Somos tiempo: crítica a la simplificación del tiempo en Occidente*, Anthropos, Barcelona 2009.

so también el triunfo de sus valores de entre los que, desde el principio, destacó su concepción del tiempo<sup>6</sup>, unidad métrica de fuerza y riqueza acomodada a sus específicos intereses y necesidades a los que debieron adaptarse el resto de los grupos sociales. A partir de entonces el ajuste permanente a tales intereses y necesidades terminará por gestar una «memoria social aleatoria»<sup>7</sup> donde la ciudadanía antes determinada únicamente a través de los mecanismos tradicionales, legales e institucionales clásicos pasará a estarlo cada vez más por un derecho cuya racionalización completa la racionalización de la economía. El protagonismo cada vez mayor del contrato donde se fusionan derecho y economía es muestra de ello pues, convertido en emblema, en el contrato confluye la decidida proyección de la acción hacia el futuro de lo económico y lo jurídico.

El auge de la figura contractual no solo ha de ser medida cuantitativa sino también y sobre todo cualitativamente pues ha modificado y de hecho sigue haciéndolo nuestras pautas y patrones de relación jurídica<sup>8</sup>. Efecto de lo cual sería la progresiva simbiosis que parece caracterizar las conexiones entre el derecho y la economía orientados ambos a la con-

---

<sup>6</sup> «Cada memoria colectiva se asienta en un grupo limitado en el espacio y en el tiempo», M. Halbwachs, *La mémoire collective*, P.U.F., Paris 1968, p. 75. Halbwachs se refiere en concreto al papel e influencia de la burguesía en concreto en Halbwachs, *Los marcos sociales de la memoria*; tr. esp. de M.A. Baeza y M. Mújica, Anthropos, Barcelona 2004, p. 308.

<sup>7</sup> V. Huici Urmeneta, *Espacio, tiempo y sociedad. Variaciones sobre Durkheim, Halbwachs, Gurwitsch, Foucault y Bourdieu*, Akal, Madrid 2007, p. 34.

<sup>8</sup> Resulta oportuno en este punto evocar la distinción entre contractualismo y contractualización planteada por Alain Supiot. En virtud de ella el contractualismo sería la ideología que encumbra la relación contractual en tanto en cuanto es tenida por la forma más acabada y perfecta de relación social con una clara vocación de sustituir al resto de relaciones jurídicas. Con el término de contractualización se daría nombre a la extensión objetiva de tal ideología con la consiguiente expansión global de la figura contractual. Vid. A. Supiot, *Homo juridicus. Essai sur la fonction anthropologique du Droit*, Éditions du Seuil, Paris 2005, pp. 142-146.

secución en el menor tiempo posible de un mismo objetivo: «la adaptación progresiva de las técnicas [...] a un fin determinado: la maximalización de la economía»<sup>9</sup>. De ese modo la economía hace que lo aleatorio y con él lo contingente cobren cada vez más peso en el derecho, lo cual no resulta neutral pues confiere al relativismo carta de naturaleza propia y a partir de ahí la tensión relativismo/universalismo lo marca todo para la Filosofía jurídica. Alexy trata de dar una salida negando la aporía del dilema. La contingencia deliberada permitiría, a su juicio, evitar la elección entre relativismo y universalismo al posibilitar una definición adecuada de la relación derecho y tiempo. «En la contingencia deliberada, dice, los elementos relativos y universales están entrelazados». Este concepto ayuda a justificar la que Alexy tiene por la primera de sus tesis, esto es, «que tanto el relativismo como el universalismo tienen razón en un cierto grado [...]. Lo relativo o contingente no sería enteramente malo y lo universal o necesario enteramente bueno»<sup>10</sup>. Lo que no nos desvela Alexy es cuál ha de ser la forma y medida de la combinación entre ambos que permita la pretensión de justicia que él atribuye a todo sistema jurídico<sup>11</sup>.

Sea como fuere son varias las consecuencias de ese encuentro entre economía y derecho que, al ir más allá de los contenidos y afectar a los tiempos mismos de una y otro<sup>12</sup>, genera consecuencias unas veces coherentes pero otras paradójicas, cuando no contradictorias. Pues bien,

---

<sup>9</sup> Brimo, *Réflexions sur le temps dans la théorie général du droit et de l'état*, cit., p. 155.

<sup>10</sup> R. Alexy, *Droit, discours et temps*, en F. Ost, M. Van Hoecke (eds), *Temps et Droit. Le Droit a-t-il pour vocation de durer?*, Bruylant, Bruxelles 1998, p. 20.

<sup>11</sup> *Ivi*, p. 18.

<sup>12</sup> Comparto con Brimo la idea de que ese es precisamente uno de los aspectos de los que se ocupó Max Weber quien «trató de mostrar la relación que existe entre el tiempo de la economía y el tiempo del derecho al formular el problema de las influencias recíprocas entre los diferentes niveles del universo social [...] y de hecho pudo constatar que un tipo de economía influencia al derecho en una determinada dirección puesto que la coacción aparece como un medio para garantizar los intereses

si de un lado observamos la progresiva complejidad de las relaciones humanas y sociales acorde con la imparable división y especialización del trabajo, a la vez también se aprecia una innegable uniformidad de las relaciones jurídicas coherente con la expansión del modelo económico-jurídico que sitúa el contrato en el centro de sus preferencias como mejor recurso para la expansión global de la libertad de empresa. Pero además ello converge con otra tendencia que junto a las anteriores condiciona de manera innegable la determinación de la ciudadanía como es la definición del individuo a través de los diferentes componentes de su identidad, una identidad atomizada a consecuencia de la atomización de la vida<sup>13</sup>, una identidad en última instancia que, a modo de un *puzzle* que integra género, edad, orientación sexual... recompone un ciudadano hecho de retazos y que, a juzgar por las presiones ejercidas en los últimos tiempos por los diferentes movimientos sociales (feminismo, ecologismo...), prefiere finiquitar la idea de que el ser humano es uno y universal y, en consecuencia, de la creación de una ciudadanía igual y también universal. La coexistencia de tales corrientes: pluralidad y fragmentación frente a unidad produce notables disonancias y desajustes en la construcción de la ciudadanía pues, a la vez que se exige el reconocimiento legal para la creación de una identidad humana a la carta donde se incluyan como derechos todas las opciones ofertadas por la técnica y la medicina, se demanda una mayor praxis y consolidación de los derechos humanos universales<sup>14</sup>.

---

económicos temporales los cuales se hallan entre los más poderosos factores que intervienen en la formación del derecho y su racionalización». Ivi, p. 155.

<sup>13</sup> Hago mía la idea de Byung-Chul Han según la cual «la atomización de la vida supone una atomización de la identidad». *Duft der Zeit. Ein philosophischer Essay zur Kunst des Verweilens*, Traskript, Bielefeld 2009; tr. esp. de P. Kuffer, *El aroma del tiempo: un ensayo filosófico sobre el arte de demorarse*, Herder, Barcelona 2015, p. 9.

<sup>14</sup> Es probable que, más allá de consideraciones técnicas, tenga también algo que ver el hecho de que «la razón institucional, gracias a la imparable perfección del montaje de la función, está empujada a buscar formas nuevas, por ejemplo, en programas de desestructuración del sujeto» o cuando menos en ese contexto encajaría tal

Y si ello es así es porque a esas posibilidades abiertas por la biomedicina, y que estarán en lo sucesivo en constante avance, han de sumarse lo que podríamos denominar determinantes clásicos puesto que en cada uno de nosotros converge además nacionalidad, lengua y cultura amén del resto de datos y rasgos de que se compone el individuo contemporáneo estando, todos ellos, articulados en distintos tiempos. Y ese proceso de conformación del sujeto, lejos de ser un proceso lineal inserta la vida social y jurídica en una tensión dialéctica que, por un lado, nos pone y opone a cada uno de nosotros y, por otro, a cada una de las diversas culturas existentes habida cuenta de que cada una de ellas concibe y proyecta el tiempo de su propia manera y a su propio ritmo. De ese modo es como hoy nos desenvolvemos: en una red de textos, civilizaciones, religiones, organizaciones, economías y derechos que consienten o no, admiten o no, protegen o no un diseño de la identidad a medida que la ciencia lo va posibilitando. Es ahí y es así donde los tiempos individuales y colectivos, relacionados sin solución de continuidad, viven entrelazados siendo los que, en última instancia, confieren un determinado sentido y contenido a la idea misma de ciudadanía.

La atención a todo ello es el telón de fondo de este análisis donde se pretende mostrar cómo prescindir de la consideración de los diferentes tiempos en que se manifiesta la vida social y jurídica impide realizar un correcto diagnóstico de la realidad necesario para entrever un pronóstico medianamente acertado. Pero también se intenta revelar que la capacidad de adaptación del derecho es limitada y lo es especialmente en lo que a los tiempos se refiere. El difícil equilibrio entre ambas evidencias, entre lo ideal y lo real, lo posible y lo imposible condiciona tanto el derecho positivo como el pensamiento jurídico actual en su conjunto.

---

apreciación de P. Legendre, *Le désir politique de dieu. Étude sur les montages de l'État du droit*, Fayard, Paris 2005, p. 359.

### 3. Esculpir el tiempo

Sabemos, por definición, que no puede esculpirse sino lo que es material y asible, sin embargo, ¿qué es lo que hace el derecho al instituir la vida sino esculpir el tiempo?

No es posible plantear y reflexionar sobre las relaciones y tensiones entre individuo y tiempo; ciudadano y tiempo; tiempo y poder o derecho y tiempo sin transitar por complejos interrogantes. Concluir o aportar respuestas definitivas o inequívocas resultaría tan pretencioso como imposible e incluso inapropiado. Entre otras cosas porque, como dice Philippe Ségur «toda verdad es mortal»<sup>15</sup> lo que, dicho de otro modo, significa que todo está sometido al poder del tiempo.

Trataremos de establecer como punto de partida algunas premisas.

#### 3.1. Todo es uno, también el tiempo

En primer lugar, por obvio que pueda parecer, se hace preciso recordar que la vida no discurre en compartimentos estancos y ello es aplicable tanto para la naturaleza como para la sociedad, siendo precisamente el estudio del tiempo lo que puede contribuir a corregir la imagen distorsionada difundida por clasificaciones forzadas. En el devenir de las cosas todo está entremezclado y es interdependiente<sup>16</sup>. En esa línea, como en su momento concluyese Bergson, «ninguna de las categorías de nuestro pensamiento [...] se aplica exactamente a las cosas de la vida»<sup>17</sup> por tanto y por extensión tampoco las clasificaciones clásicas que tienden a dividir y clasificarlo todo en polos opuestos: razón-emoción; objeti-

---

<sup>15</sup> P. Ségur, *Le pouvoir monstrueux*, Buchet-Chastel, Paris 2010, p. 29

<sup>16</sup> Pocos autores han sido tan claros como Elias a la hora de establecer la importancia del tiempo en el entramado institucional y su interconexión en los procesos civilizadores. Al respecto véase N. Elias, *Über die Zeit*, Suhrkamp, Frankfurt a. M. 1984; tr. esp. de G. Hirata *Sobre el tiempo*, F.C.E., México D.F. 1989, pp. 21, 25, 39 entre otras.

<sup>17</sup> Bergson, *La evolución creadora*, cit. p. 434.

vo-subjetivo; imaginario-real... Sin embargo no nos es posible ni prescindir de ellas ni sustituirlas por otras, ¿por qué? Tal vez sea porque como afirma Legendre «Occidente se protege de saber demasiado de sí mismo»<sup>18</sup>, pero seguramente también porque ese mismo «Occidente ha aprendido a mirarse con sangre fría, es decir, por un penoso esfuerzo de objetividad de parte de sus sabios exégetas, ha aprendido a verse a sí mismo como un extraño»<sup>19</sup>. O quizás Occidente sea muy exigente con Occidente y sencillamente no esté preparado o dispuesto como cultura para asumir con absoluta transparencia y desnudez el abismo del que procede. Ello explicaría la necesidad de que el montaje político fundacional, el derecho, las instituciones y por supuesto la idea misma de ciudadanía ejerzan como pantalla que ordena pero también recubre y vela el caos del que emerge toda sociedad<sup>20</sup>. Así, en última instancia, la legitimidad misma del orden institucional dependerá de su capacidad de cercar y controlar el caos<sup>21</sup> y la del derecho de su eficacia como producto de la «imaginación protectora»<sup>22</sup>. Sea como fuere incluso más allá de Occidente el género humano estaría reglado en dos, cortado en dos, según rezan al menos las primeras palabras del Decreto de Graciano: *Humanum genus duobus regitur*. En todo caso, estén o no en lo cierto,

---

<sup>18</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 135.

<sup>19</sup> Ivi, p. 194.

<sup>20</sup> Adopto en este punto la visión de C. Castoriadis quien sostiene que «la humanidad surge del caos y el abismo [...] Radicalmente inadaptada a la vida la especie humana sobrevive creando la sociedad y la institución [...]. El mundo es temporalidad creadora-destructora», Castoriadis, *Institution de la société et religion en Religion, société et politique. Mélanges en hommage à Jacques Ellul*, P.U.F., Paris 1983, pp. 3 y 5.

<sup>21</sup> P.L. Berger y T. Luckmann, *The Social Construction of Reality: a Treatise in the Sociology of Knowledge*, Anchor books, New York City 1966; tr. esp. de S. Zuleta, *La construcción social de la realidad*, Amorrortu, Buenos Aires 2003, p. 132.

<sup>22</sup> Tomo de P. Ségur la idea de que el derecho es un producto de la imaginación protectora entre cuyas virtudes destaca la de atenuar la rudeza de la realidad. Al respecto véase Ségur, *Le pouvoir Monstrueux*, cit., pp. 92 y 93.

esas formas de conocer y clasificar forman parte ya de los secretos de nuestro orden.

### 3.2. El tiempo es un valor cualitativo

En segundo término el tiempo no es (solo) una medida cuantitativa, el tiempo es también y además un valor cualitativo en sí mismo. Ni siquiera las ventajas didácticas de la clásica división del tiempo en presente, pasado y futuro son suficientes para seguir manteniendo sin más esa disposición lineal y progresiva que más que desvelar desfigura la causas y potencialidad de tal valor. La plana sucesión de «ahoras» en que hemos convertido el tiempo según la cual «los ‘ahoras’ pasan, y una vez que han pasado conforman ‘el pasado’, los ‘ahoras’ vienen, y al hacerlo, circunscriben el ‘porvenir’» supone una «interpretación del tiempo del mundo que no dispone en absoluto de un horizonte para hacer accesible eso que llamamos el mundo: la significatividad y la databilidad». Eso a lo que Heidegger denominó «encubrimiento nivelador del tiempo»<sup>23</sup> y que no es otra cosa que la simplificación a la que hemos sometido el tiempo desbarata cualquier intento de conocer las verdaderas raíces del tiempo social. Los esquemas tradicionales de los que nos venimos sirviendo desde hace demasiado para construir lo que hemos dado en llamar Historia Universal: antigüedad clásica, progreso, decadencia, presente, futuro «no son compatibles con un pensamiento auténticamente histórico»<sup>24</sup>.

Si Gadamer está en lo cierto fundamos nuestra re-construcción de la Historia y con ella la del derecho y las instituciones poco menos que en una falacia: pasado, presente y futuro no serían elementos independientes, antes bien, los textos y la memoria atestiguan «la pura actualidad

---

<sup>23</sup> M. Heidegger, *Sein und Zeit*, Niemeyer, Halle a. d. S. 1927; tr. esp. de J.E. Rivera, *Ser y tiempo*, en [www.heideggeriana.com.ar](http://www.heideggeriana.com.ar), p. 406.

<sup>24</sup> G. Gadamer, *Wahrheit und Methode*, J.C.B. Mohr, Tübingen 1960; tr. esp. de A. Agud y R. de Agapito, *Verdad y método*, Sígueme, Salamanca 1993, p. 128.

del pasado»<sup>25</sup>. O, por emplear las palabras de Haarscher, «ni el pasado, ni el presente ni el futuro son aislables como tales», la salida de uno y la entrada en otro resulta siempre «parcial e impura»<sup>26</sup>. En las entrañas de ese enredo entre pasado, presente y futuro el vencedor bascula y es donde, en realidad, germinan las instituciones, las relaciones jurídicas y, por supuesto, donde se fragua una u otra idea de ciudadanía. La de hoy, sometida a las exigencias y urgencias de la economía, más lejana cada vez de los fundamentos parece confeccionada en el más puro imperio del presente.

Llevada y aplicada tal perspectiva al terreno estrictamente jurídico el profesor Commaile sostiene que

si nos atreviésemos a hacer un diagnóstico general diríamos que el examen de la economía de lo jurídico revela una ‘revolución de las temporalidades jurídicas’ una de cuyas expresiones es una pérdida de la autonomía relativa y una porosidad creciente respecto a las temporalidades sociales y políticas visibles tanto en la estructura misma de las disposiciones jurídicas como en la manera en que son puestas en práctica que revela una dependencia de las temporalidades sociales, y, en fin, en la manera en que las disposiciones jurídicas son elaboradas mostrando una dependencia respecto a los límites políticos<sup>27</sup>.

Pero entonces, ¿a qué debe atribuirse la persistencia de tales simplificaciones tanto fuera como dentro del derecho? Probablemente las causas, al menos en lo que concierne a lo jurídico, sean de dos tipos. De un lado porque quizás a lo que más teme el derecho es a la potencialidad destructora atribuida a un desorden no vigilado, porque probablemente abrir la concepción del tiempo, reconocer su intrínseca densidad y complejidad y de algún modo abandonar lo ingenuo podría exponer

---

<sup>25</sup> Ivi, p. 107.

<sup>26</sup> G. Haarscher, *Le temps du droit et l'expérience totalitaire*, en Ost y Van Hoecke (eds), *Temps et Droit*, cit., p. 159.

<sup>27</sup> J. Commaile, *La régulation des temporalités juridiques par le social et le politique*, en Ost y Van Hoecke (eds), *Temps et Droit*, cit., p. 332.

el derecho a un caos no manejable. Y es que la idea de sustituir el tiempo único y homogéneo que tradicionalmente asignamos a cada derecho por una pluralidad de tiempos y ritmos como correspondería a los diversos campos de referencia del derecho (civil, penal, mercantil, laboral, internacional, constitucional...) nos resulta perturbador y demasiado difícil de implementar. Si, continuando con esa lógica, añadiéramos a todo ello las distintas formas de entender el tiempo por parte de cada una de las comunidades y culturas que pueden llegar a coexistir hoy en los Estados como consecuencia de las migraciones y la globalización, el riesgo de fraccionamiento y descomposición sería probablemente aún mayor dado el inmanejable incremento de las dificultades en la creación, interpretación y aplicación del derecho. Pero es que además el derecho, al menos el derecho que conocemos hasta ahora, carece de los instrumentos jurídicos precisos para poder implementar tal variedad y disparidad de tiempos y ritmos. De hecho, entiendo que el derecho también pone orden a través del tiempo en el sentido de que con su unificación establece una condición de aplicación básica para la igualdad. Cierto es que esa unificación le somete a él, a su vez, a nuevas tensiones pues, como ya se ha indicado, las tendencias contemporáneas apuntan a un diseño cada vez más individualista y personalista de la ciudadanía y del catálogo de derechos. De ahí que no sea fácil encontrar un encaje realista en el derecho contemporáneo a conjeturas como las de Intzessiloglou:

el caos y el desorden aparecen como condiciones necesarias para que nazca un nuevo orden cualitativamente diferente en el seno del sistema jurídico [...] para cada sistema jurídico existe [...] una pluralidad de tiempos formados tanto por la totalidad sistémica como por subsistemas en el seno de la totalidad, alrededor de múltiples finalidades parciales (a nivel de los subsistemas) y finalidades globales (a nivel de la totalidad sistémica)<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> N. Intzessiloglou, *Espace-temps et champs de relativité juridiques dans la galaxie du système ouvert*, en Ost y Van Hoecke (eds), *Temps et Droit*, cit., pp. 287 y 289.

Otra cosa es que admitamos que los diferentes espacios jurídicos en que se desenvuelve el derecho y las distintas velocidades a que se mueven las economías y con ellas los ordenamientos jurídicos en la globalización ya no sean, como lo pudieron ser en otras épocas, sincrónicos. El derecho puede registrar la complejidad creciente en todos los ámbitos sociales, sí, pero lo hará indefectiblemente a su propio ritmo.

### 3.3. La racionalidad temporal lineal como simplificación

Se advierte en tercer lugar que, convertida la racionalidad lineal en la única forma de comprender y explicar el mundo en aras del funcionalismo, eliminada cualquier otra forma de relación, negada la existencia de las paradojas, conflictos, contradicciones y ficciones inherentes a la dinámica y dialéctica de las cosas lo que se acaba por generar es otra simplificación, una que oculta la «complejidad de los montajes políticos y jurídicos» que lo ensamblan todo<sup>29</sup>. Esta tercera simplificación, derivada del «pecado original de Occidente», esto es, de «la simplificación del concepto de tiempo, cuando se lo resignifica como tiempo lineal, como tiempo espacializado, además como tiempo uniforme, cuando no vacío y, en definitiva, como cronología»<sup>30</sup> puede acabar llevando al «juridismo a la deriva»<sup>31</sup> pues resulta imposible comprender las referencias que sostienen y estructuran toda la teoría de la representación política, incluida por supuesto la actual, omitiendo sus vínculos con el tiempo y lo irracional, máxime cuando en última instancia buena parte de la racionalidad contemporánea está basada en montajes históricos que no obedecen a silogismos pretendidamente autosuficientes: la teología y el mito siguen formando parte del sustrato de todo.

Hace ya mucho que nuestras cabezas están demasiado ocupadas por el pensamiento racionalista y funcionalista, no obstante incluso el ra-

---

<sup>29</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 139.

<sup>30</sup> Serna Arango, *Somos tiempo*, cit., p. 12.

<sup>31</sup> Ivi, pp. 127 y 128.

cionalismo tiene límites, incluso la razón los tiene y esos límites acaban produciendo una suerte de insuficiencia para comprender y explicar puesto que en el ámbito de lo humano la lógica no siempre ata todos los cabos. Pese a lo cual lo que prevalece es que «los occidentales industrialistas esquivan (esquivamos) la problemática de los límites en materia de pensamiento sobre el poder»<sup>32</sup>.

En contra de un racionalismo pretendidamente perfecto, asumimos que sin ficciones y mitos no hay derecho, Estado, sociedad... ciudadanía en suma. Y es que desde ese punto de vista todo sistema institucional y jurídico tendría un doble objetivo:

a) por un lado, «circunscribir lo absoluto» lo que dicho en términos más cercanos al derecho se denominaría «civilizar la representación»<sup>33</sup>, y

b) por otro, domesticar el tiempo, sujetar el tiempo y de algún modo destemporalizarlo, frenando así los cambios permanentes y el potencial desorden y caos asociado a ellos tan temido por la racionalidad instrumental occidental. He ahí por qué «el tiempo del derecho positivo es un presente eterno»<sup>34</sup>.

### 3.4. La razón de ser del derecho

Tales objetivos resultan del todo coherentes si admitimos que «el rol fundamental del derecho consiste en instituir una sociedad»<sup>35</sup> y que solo después y secundariamente se ocupará de otras funciones como la resolución de conflictos u orientación de las conductas. Si aceptamos eso también habremos de aceptar que pensar el derecho en términos exclusivamente positivistas y racionalistas impide dar noticia de la verdadera complejidad de lo jurídico, una complejidad que que pasa por:

---

<sup>32</sup> Ivi, p. 154.

<sup>33</sup> Ivi, p. 151.

<sup>34</sup> O. Camy, *Présence irrédelle du droit (A propos de la temporalisation du droit)*, en «*Révue interdisciplinaire d'études juridiques*», XLI (1998), p. 16.

<sup>35</sup> Ost, *Le temps du Droit*, cit., p. 72.

### a) Civilizar la representación

Los seres de sangre fría en que se diría que nos hemos convertido los occidentales hemos pretendido superar los mitos y las representaciones como parte de épocas pretéritas e infantiles, sin embargo, la representación y las instituciones no son dos mundo cerrados y enfrentados sino que se conforman mutua y recíprocamente. «Creemos y pensamos en los asuntos del poder y de la legalidad a partir de la racionalidad descorporalizada propia de nuestro sistema de representación» pese a lo cual la ritualidad sigue siendo irrenunciable, dicho de otro modo, «sin un sentido honesto de la máscara, el universo de las instituciones permanecerá cerrado para nosotros porque la dogmaticidad es ante todo una escena»<sup>36</sup>.

De hecho, aunque a nadie sorprenda el «desencantamiento del mundo» al que Weber<sup>37</sup> ya se refiriera en 1919, incluso hoy «lo institucional debe ser representable», debe tener cuerpo y tomar forma y debe hacerlo entre otros motivos porque «para funcionar el poder debe, primero, ser mostrado»<sup>38</sup>. En nuestra cartesiana mentalidad que identifica la razón con el buen orden, cuanto más alejado quede algo de la razón más distante nos parece que lo está del orden, de ahí que cualquier referencia fundacional relacionada con el mito, cualquier forma de divinidad o de teología nos resulte incompatible con la razón y por ello desordenado y despreciable. Al convertir el verbo desmitificar en sinónimo de razonar<sup>39</sup> el mito acaba por parecer una antigualla, una rémora

---

<sup>36</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., pp. 185 y 194.

<sup>37</sup> «La creciente racionalización e intelectualización no significa, por tanto, un mayor conocimiento general de las condiciones de vida bajo las que se vive, sino que significa otra cosa totalmente diferente significa más bien que [...] en principio se dominan todas las cosas mediante el cálculo [...] Esto significa la desmagificación del mundo», M. Weber, *Wissenschaft als Beruf*, J.C.B. Mohr, Tübingen 1919; tr. esp. de J. Abellán, *La ciencia como profesión*, Espasa Calpe, Madrid 1992, p. 67.

<sup>38</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 222.

<sup>39</sup> Ivi, p. 160.

vergonzosa e insoportable para el «industrialismo de la normatividad contemporánea»<sup>40</sup>.

Sin embargo a ello habría que oponer, como mínimo, dos objeciones.

Una: la necesidad de distinguir entre periodos pues, como advirtió Cassirer,

la organización mítica de la sociedad parece quedar superada por una organización racional. En épocas quietas y pacíficas, en periodos de relativa estabilidad y seguridad, esta organización racional se mantiene fácilmente. Parece estar a prueba de cualquier ataque. Pero en política el equilibrio nunca se establece por completo. Lo que se produce es más bien un equilibrio inestable que un equilibrio estático. En política se vive siempre sobre un volcán. En todos los momentos críticos de la vida social del hombre, las fuerzas racionales que resisten al resurgimiento de las viejas concepciones míticas pierden la seguridad en sí mismas. En estos momentos se presenta de nuevo la ocasión del mito. Pues el mito no ha sido realmente derrotado y subyugado. Sigue siempre ahí acechando en la tiniebla, esperando su hora y su oportunidad<sup>41</sup>.

Y dos: que en ninguna circunstancia es posible explicar y comprender una sociedad sin reparar en sus mitos y en la forma en que ha tenido lugar su encaje. De hecho, sin mitos y sin ficciones se produce un vacío simbólico con repercusión institucional y material. Y si el mito resulta a tal punto imprescindible no es por casualidad sino porque funciona como un espejo en el que la sociedad se ve y reconoce<sup>42</sup> un espejo que le devuelve el reflejo de la imagen construida durante siglos a través de las referencias e instituciones jurídicas. Una sociedad y un reflejo nunca terminados, siempre en construcción, siempre por definir radicando en esa capacidad de innovación una de las mayores dificultades de nuestra época: la de saber incorporar oportunamente las nuevas referencias

---

<sup>40</sup> Ivi, p. 303.

<sup>41</sup> E. Cassirer, *The Myth of the State*, Yale University Press, New Haven 1946; tr. esp. de E. Nicol, *El mito del Estado*, F.C.E., México 1985, p. 330.

<sup>42</sup> Vid. Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 309.

y formas de representación política evitando que los viejos montajes históricos acaben anquilosados y convertidos en grilletes que limiten la libre conformación del modelo de sociedad y ciudadanía. En ese sentido bien podría decirse que corremos el riesgo cierto de que a la muerte comunicada de Dios siga la muerte de las referencias culturales y mitológicas que laten tras las instituciones y formas de representación dificultando su ausencia la consecución de los fines y funciones atribuidas al derecho.

### **b) Sujetar el tiempo**

Junto a las instituciones otras construcciones jurídicas tratan de fijar el tiempo y esculpirlo, consolidarlo, esto es, hacerlo sólido evitar que fluya o huya como el aforismo latino advierte: *tempus fugit*. El derecho con sus normas, nociones, e instituciones se convierte en una suerte de ancla que fija y estabiliza pero, por paradójico que parezca, el derecho no siempre funciona como ancla a veces también lo hace como vela pues, al articular la interacción entre pasado, presente y futuro, orienta las acciones venideras con un ojo puesto en el retrovisor.

El tiempo es objeto de luchas políticas, sociales y jurídicas porque dominar los tiempos viene a ser sinónimo de dominarlo todo ya que al introducir una unidad de medida evita la confusión<sup>43</sup> y eso es precisamente lo que se espera del derecho que ahuyente el caos, que ponga el tiempo en orden, que al entrelazar pasado, presente y futuro sea guardián de la memoria, disponga lo vigente y oriente el porvenir.

---

<sup>43</sup> P. Ségur, *Le pouvoir et le temps*, Albin Michel, Paris 1995, p. 15.

#### 4. El poder político del tiempo

Los nexos entre tiempo y política son muchos y aunque no siempre fáciles de detectar a primera vista no han escapado a la mirada de príncipes, juristas, filósofos, banqueros... Es difícil decirlo con mayor claridad y determinación que la empleada por Orwell en 1984:

«- Hay una consigna del Partido sobre el control del pasado. Repítela Winston, por favor

- El que controla el pasado controla el futuro; y el que controla el presente controla el pasado – repitió Winston, obediente»<sup>44</sup>.

Partiremos de ahí para intentar atisbar el papel del tiempo en la política y los nexos entre ambos. No parece exagerado afirmar que Dios fue el primer legislador<sup>45</sup>, cualquiera de ellos a decir verdad, todos los Dioses de manera sucesiva o coetánea han sido legisladores. Así vistas la idea de Dios y la de Estado no serían ideas extrañas<sup>46</sup>, pues en ambos casos existe la convicción de que la máxima autoridad es quien de verdad establece las normas, tan es así que, de algún modo, todo legislador aspira a ser una especie “semidiós” que fija y detiene el tiempo.

Si las sucesivas generaciones forman la cadena que estructura a una sociedad es porque los mitos políticos y las instituciones han logrado “alargar” el tiempo, casi casi “eternizarlo”, uniendo eslabones que, fortalecidos a lo largo de los siglos, llegan a dar soporte a una civilización o cultura. Es el mito el que subyace tras las muy variadas formas en que se manifiesta la representación política debido a que, vista desde la perspectiva genealógica, «la representación no es una doctrina de la dinámica social, sino de su petrificación» y es que su verdadera pretensión no es otra que la de «evitar la expresión de los antagonismos sociales»<sup>47</sup>. El mito político pervive como Legendre, Ségur, o incluso Berger y Luckmann se encargan de

---

<sup>44</sup> G. Orwell, 1984, en *www.philosophia/biblioteca/orwell/1984*, p. 200.

<sup>45</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 30.

<sup>46</sup> Ivi, p. 144.

<sup>47</sup> Ségur, *Le pouvoir monstrueux*, cit., p. 76.

mostrar y sostener, pero si lo hace incluso en estos días del racionalismo utilitarista y funcional es porque, como ya observara Cassirer, ha sabido adaptarse para permanecer en los nuevos tiempos:

Siempre se ha descrito al mito como resultado de una actividad inconsciente y como un producto libre de la imaginación. Pero aquí nos encontramos con un mito elaborado de acuerdo con un plan [...] le ha tocado al siglo XX, nuestra gran época técnica, desarrollar una nueva técnica del mito. Como consecuencia de ello los mitos pueden ser manufacturados en el mismo sentido y según los mismos métodos que cualquier otra arma moderna [...]. Esto es una cosa nueva y una cosa de importancia decisiva<sup>48</sup>.

Al menos en el campo del derecho, de las instituciones, del poder, de la política, de la construcción de la ciudadanía en suma, no todo es subsumible y reducible a un silogismo, fórmula o logaritmo. La complejidad humana, la individual y la colectiva, en similar medida exigen además otro tipo de consideraciones que escapan a la asepsia estrictamente racional. Así, por ejemplo, «nosotros – por mucho que lo neguemos o ignoremos – no hemos acabado con las puestas en escena de la Escolástica, es decir, las puestas en escena romano-canónicas elementales, principalmente con las nociones de Estado y contrato, pantallas tras las cuales se abrigan nuestros ideales en cuanto a la normatividad»<sup>49</sup>. Midiendo todo ello ni extraña que Castoriadis hable de pseudo-racionalidad o racionalidad formal y vacía generadora de una pseudo-realidad para explicar nuestra racionalidad y nuestra realidad pues, presa de un delirio sistemático, pretende (inútilmente) negar el peso de lo no racional y lo imaginario en la dominación individual y social<sup>50</sup>. Ni asombra que Ségur advierta de los riesgos que comporta el abandono por parte de los juristas positivistas del mito y las referencias en el origen de las instituciones jurídica y políticas: la pérdida

---

<sup>48</sup> Cassirer, *El mito del Estado*, cit., p. 333.

<sup>49</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 211.

<sup>50</sup> Al respecto véase Castoriadis, *L'institution imaginaire de la société*, París, Seuil, 19835, pp. 219, 220 y 224.

de sentido aboca al olvido de los fines y las causas, conduce en definitiva a la indiferenciación, a una homogeneización no justificada<sup>51</sup>. Esos juristas, refugiados en el mundo sin contradicciones de la ciencia jurídica, acaban autoexcluyéndose de la realidad, así, podría decirse que sucumben a un cierto «idealismo cuando, después de haber producido por el derecho una imagen de la realidad se vuelven ciegos ante lo que no figura en esa imagen, como si se tratase de un fotógrafo que ya no supiera reconocer los colores del mundo fuera de los clichés que él toma»<sup>52</sup>.

La perspectiva de la Filosofía del derecho ha de ser necesariamente otra pues, bien al contrario de lo pretendido por un racionalismo exacerbado, la construcción de la ciudadanía no puede desvincularse ni explicarse al margen del imaginario colectivo ni de las grandes referencias culturales en sentido amplio a través de cuyos caminos y cambios se ha escrito la Historia. Lo cual se demuestra, por ejemplo, en el hecho de que «el cristianismo y su versión negativa, el marxismo, están demasiado estrechamente vinculadas con la representación occidental de la Referencia como para ser exportables sin que ello cause trastornos [...] sin romper la representación de la referencia en las culturas de acogida»<sup>53</sup>. En ese sentido buena parte de la censura provocada por el discurso, dogmática y práctica de los derechos humanos es debido a que son percibidos como una proyección del cristianismo, un cristianismo secularizado y racionalizado pero cristianismo al fin<sup>54</sup>. Algo parecido al rechazo que produce un órgano trasplantado recibido como un elemento extraño.

---

<sup>51</sup> Respecto a las consecuencias sociales y jurídicas de la negación y abandono del mito véase Ségur, *Le pouvoir et le temps*, cit., pp. 156-170.

<sup>52</sup> Ségur, *Le pouvoir monstrueux*, cit., pp. 138 y 139.

<sup>53</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 276.

<sup>54</sup> Castoriadis alude al origen religioso de las instituciones en reiteradas ocasiones: «La relación profunda y orgánica de la religión con la heteronomía de la sociedad se expresa en esa doble relación. Toda religión incluye en su sistema de creencias el origen de la institución y la institución de la sociedad incluye siempre la interpretación de su origen extrasocial y de ahí reenvía a la religión». El eco de Durkheim es evidente: «Toda religión, en efecto, tiene un aspecto que supera el círculo de las ideas

## 5. El poder jurídico del tiempo y el poder del tiempo jurídico

### 5.1. El poder jurídico del tiempo

«Si el derecho no utilizara el tiempo se reduciría a actos instantáneos, no sería nada»<sup>55</sup>, decía Hauriou hacia 1910. Hauriou sabía bien que el derecho es buen conocedor del poder que otorga el dominio del tiempo: estableciendo a través de sus instituciones los procesos y el modo en que deben producirse las metamorfosis, fijando un equilibrio no perfecto entre estabilidad y cambio; turbulencia y calma.

«Es necesario tener presente que la idea genealógica infiltra los sistemas de legalidad hasta lo más íntimo de sus manifestaciones»<sup>56</sup>, incluso cuando no lo parece o no es percibido a simple vista, se trata de la necesidad y constatación antropológica de una fundación de referencias comunes. Porque ninguna generación lo es todo.

Poco o nada esclarecedoras resultan las explicaciones sobre el papel y el alcance de las instituciones en la ciudadanía si se pasa por alto el escenario no jurídico del que arranca el derecho o si se omite que el derecho es a la postre un edificio de textos jurídicos<sup>57</sup>. Textos con los que cada sociedad se identifica y a los que convierte en patria, unos textos por tanto con los que se identifica y por los que lucha.

Legendre sostiene que los tiempos de ese derecho, de todo derecho serían dos: un primer tiempo fundacional al que seguiría un tiem-

---

propiamente religiosas. No hay religión que no sea una cosmología al mismo tiempo que una especulación sobre lo divino», *Les formes élémentaires de la vie religieuse. Le système totemique en Australie*, F. Alcan, Paris 1912; tr. esp. de I.J. Ludmer, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Shapire, Buenos Aires 1968, pp. 14 y 15. En última instancia ambos autores concluyen que la organización de la sociedad, incluidas sus normas e instituciones tienen y mantienen un indeleble poso de su religión de origen.

<sup>55</sup> M. Hauriou, *Aux sources du droit*, Centre de philosophie politique et juridique, Toulouse 1986, p. 189.

<sup>56</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., p. 341.

<sup>57</sup> Vid. *ivi*, pp. 153, 164, 298, 301, 304.

po histórico<sup>58</sup>. En cambio François Ost distingue cuatro: el inaugural o fundacional; el de la repetición, tradición o larga duración; el tiempo estrictamente cronológico donde imperturbablemente se suceden los actos y eventos datados históricamente y, por último, ese otro tiempo jurídico paradójicamente intemporal de invariantes jurídicas o lo que es igual, donde se dan ciertas exigencias de justicia y ciertas formas de tratar los textos y con los textos que confieren al trabajo jurídico una específica seña de identidad que viene perdurando a lo largo de los siglos aun cuando en el derecho todo está en movimiento y es transitorio<sup>59</sup>. Pues bien, pese a las posibles dificultades que ello encierre se hace necesaria la acción combinada de esos cuatro tiempos para configurar la ciudadanía de cada etapa y momento si no se quiere incurrir en imposiciones o anomias. Así las cosas si a estas alturas estamos en condiciones de afirmar algo es que «la relación del derecho con el tiempo es radicalmente dialéctica»<sup>60</sup> y que en el montaje jurídico de toda sociedad encontramos hilos mitológicos, teológicos, políticos y económicos que forman el nudo que ata el entramado y devenir social.

## 5.2. El poder del tiempo jurídico

Pero entonces, ¿cuáles son nuestros tiempos? En cierto sentido la sociedad lo es y solo comienza a serlo cuando es capaz de establecer una estructura coercitiva o, lo que es igual, cuando logra ordenar el tiempo pues de ese modo se garantiza su proyección hacia el futuro, su supervivencia, lo que significa que, a su vez, permanecerá como tal sociedad mientras lo haga su forma o formas de instituir el tiempo. A juicio de François Ost serían cuatro las temporalidades que condicionarían y conformarían toda sociedad: la memoria y el perdón por cuanto con-

---

<sup>58</sup> Vid. *ivi*, pp. 119, 135, 161 y 163.

<sup>59</sup> Ost, *Le temps du Droit*, cit., pp. 107 ss.

<sup>60</sup> Ost, *L'instantané ou l'institué? L'institué ou l'instituante? Le Droit a-t-il pour vocation de durer*, en Ost y Van Hoecke (eds), *Temps et Droit*, cit., p. 7.

cierno al pasado y la promesa y el cuestionamiento respecto del futuro<sup>61</sup>. En todo caso, cualquiera que sea la temporalidad social que tomemos como referencia estará constituida por una madeja de restricciones, convenciones y órdenes producidas por un orden del tiempo a la vez concéntrico, policéntrico y acéntrico.

Concéntrico porque es el poder del Estado quien lo determina prioritariamente. Policéntrico porque un cierto número de centros institucionales, estatales, paraestatales o privados añaden al cuadro temporal definido por el poder político ritmos, horarios [...] y modelos de control [...] Y acéntrico porque la decisión no puede en ocasiones imputarse a un centro concreto sino que parece emanar confusamente del cuerpo social en su conjunto<sup>62</sup>.

El derecho controla el tiempo a través de diversos métodos convirtiendo en jurídico lo que antes no lo era, así al instituir un tiempo como jurídico es como puede llevar a cabo las promesas o compromiso con el futuro a que antes nos referimos. Así, «lo que la ley, el Código o la Constitución realizan a gran escala el contrato lo realiza en pequeña escala de interpretaciones individuales, asociaciones, empresas...»<sup>63</sup>. El derecho por medio de su tejido institucional contribuye a una actividad integradora y de síntesis de esa «red de relaciones»<sup>64</sup> que es el tiempo, de hecho, basta con rememorar algunos de los mecanismos desplegados por el derecho en todas sus áreas para verificar esa labor ordenadora: nacimiento, desaparición contrato, usucapio, prescripción, desaparición, pena, contrato, crédito, intereses de demora, plazos, mayoría de edad, jubilación, retroactividad, elemento objetivo de la costumbre, precedente, vigencia, derecho transitorio, jornada laboral, calendario oficial,

---

<sup>61</sup> Vid. *ivi*, p. 14. Ost desarrolla esa idea en su obra *Le temps du Droit*, Odile Jacob, Paris 1999, pp. 34-37.

<sup>62</sup> Legendre, *Le désir politique de dieu*, cit., pp. 123 y 124.

<sup>63</sup> Ost, *Le temps du Droit*, cit., p. 238.

<sup>64</sup> Elias, *Sobre el tiempo*, cit., p. 67.

desuestudo, poderes temporales, presunción de legitimidad, derechos adquiridos... todos ellos son determinados y determinan el tiempo.

## **6. Ciudadanía: la inevitable correlación entre Derecho y tiempo**

Por supuesto que si teóricamente pensamos en un derecho ajeno al tiempo, inaccesible a los devenires de la temporalidad pensamos en el derecho natural. Cuando la historia, el poder y la fuerza se lo permitió el derecho natural hizo como si el tiempo no existiera. Es la ficción del derecho sin tiempo pues mirado con detalle, tras su pantalla de inmutabilidad y perpetuidad hasta el derecho natural, en sus diferentes versiones, ha debido ir acomodando su existencia a lo largo de los siglos, adaptando sus ignotos contenidos a los tiempos en curso de manera sigilosa e incluso imperceptible. Hoy una suerte de “derecho natural económico” el que se basa y dimana del mercado toma fuerza como corriente jurídica coherente con el paradigma neoliberal. Desde esa óptica el mejor orden al alcance de la sociedad es el que proporciona el mercado, en ese sentido lo ideal es que el mundo acabe convertido en un gran mercado y que lo haga cuanto antes<sup>65</sup>.

No cabe tiempo sin derecho ni derecho sin tiempo. Desde que tenemos noticia el derecho siempre ha basculado entre lo posible y lo imposible, en la búsqueda incierta de un equilibrio identificable con su preocupación por el orden y la justicia, valores no fácilmente determinables ni necesariamente coincidentes. Cualquiera de los valores, métodos, procesos u objetivos del derecho están surcados por el tiempo y una de las conclusiones a las que parece conducir este breve análisis es el de la usura del tiempo, la constatación de que el tiempo no es generoso y que siempre acaba por reclamar lo que le pertenece. Pero admitido eso, ¿qué podemos concluir?

---

<sup>65</sup> Vid. Ost, *Le temps du Droit*, cit., pp. 312-313.

Para empezar que nada en derecho es irreversible, la existencia de lo cíclico<sup>66</sup> lo demuestra como también lo hacen los ires y venires de las instituciones, normas y principios. La contundencia de esa aseveración no debe hacernos perder de vista que, en consecuencia, también la democracia puede correr igual suerte y ser reversible, a lo que habría que añadir que tal reversión no tiene por qué ser explícita, patente o manifiesta. La misma forma podría albergar diferentes interpretaciones, realidades y hasta contenidos.

Pero también, a renglón seguido, que si no se acompasan tiempo y derecho, si ambos responden a dinámicas diferentes, se acaba por producir una «enfermedad social»<sup>67</sup> llamada anomia. Y es que bien podría decirse que algún modo la traición al pasado se hace necesaria pues la completa fidelidad al pasado coarta las metamorfosis, anquilosa las formas jurídicas y distancia al derecho de la sociedad a la que debe dar respuesta provocándose así el riesgo de que cada uno vaya entonces por su camino.

Según resulta de lo visto hasta aquí pero también del devenir de la práctica del derecho contemporáneo tal vez los teóricos del derecho deberíamos asumir y corregir que lo que estamos haciendo es pensar en el derecho del siglo XXI contra el derecho del siglo XXI, esto es, con las herramientas conceptuales y jurídicas de los siglos XIX y XX. A tal grado llegaría la crisis de nuestra cultura jurídica, crisis que como advierte Hannah Arendt<sup>68</sup> proviene de nuestra incapacidad, (una incapacidad que tal vez roce la imposibilidad) de articular pasado y presente. Siempre y de nuevo el tiempo contra el tiempo.

---

<sup>66</sup> Vid. Ségur, *Le pouvoir et le temps*, cit., p. 23.

<sup>67</sup> Ivi, p. 147.

<sup>68</sup> Vid. H. Arendt, *Between past and future*, The Viking Press, New York 1961; tr. esp. de A. Poljak, *La crisis de la cultura su significado político y social en Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Península, Barcelona 2016, pp. 303-347.

Convendría tener presente que cualquiera que sea la idea o noción de derecho de que se parta, todas ellas, llevan implícito un cierto proyecto de futuro. Quizás uno de los rasgos más sobresalientes de la época a la que llamamos Modernidad, incluida la jurídica, es que adoptó la forma de promesa, una gran promesa universal pero aquella gran promesa cambió con el tiempo y se hizo, como es hoy, selectiva<sup>69</sup>. En sentido estricto toda promesa es un compromiso con el futuro y de algún modo puede describirse el derecho de cada etapa según cuál sea el alcance de su compromiso con ese futuro, de hecho ese fue el aspecto más esperanzador de la modernidad y el que perfiló sus principales manifestaciones jurídicas en torno a un concepto de ciudadanía engrandecido por las sucesivas declaraciones de derechos humanos. Los diferentes catálogos de derechos aprobados desde la Declaración de derechos de Virginia, adoptada el 12 de junio de 1776, considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia, aunque con el importante antecedente en la Carta de derechos Inglesa de 1689, no han dejado de emitir ecos de luz sobre las nociones previas de ciudadanía. La inspiración universal de las declaraciones ha chocado con barreras que aún no ha logrado superar. Podría decirse que dos vienen de atrás, que no son nuevas sino que casi han acompañado al universalismo desde sus orígenes y que aún hay además una tercera y una cuarta derivadas del contexto contemporáneo.

La primera, la barrera civilizatoria, siendo percibidos por determinadas sociedades los fundamentos y declaraciones de derechos universales como la versión laica del cristianismo dada su similar vocación expansionista<sup>70</sup>. La segunda, la barrera económica que de la mano de

---

<sup>69</sup> Vid. Ost, *Le temps du droit*, cit., p. 163.

<sup>70</sup> Dada la vis acaparadora de los derechos humanos dentro y fuera del discurso jurídico occidental Lucien Sfez se refiere a ellos como un «avatar de la teología racional [...] llamo teología a todo pensamiento que se concentra reverencialmente en una divinidad, de cabeza única que sirve de referente supremo, original y sin discusión a una manada de adoradores [...] Así la teología racional significa a la vez

los movimientos migratorios, presentados por las visiones nacionalistas más conservadoras como gasto y desgaste cultural, está suponiendo en la actualidad el freno más visible a la ciudadanía entendida en cambio por otros como el derecho a tener derechos en un mundo globalizado<sup>71</sup>.

A esos dos obstáculos, que podríamos calificar de “clásicos”, hemos de añadir dos más. Una forma de cercenar, tergiversar la idea misma de ciudadanía: el afán de torcer la letra de la ley hasta desvirtuar su contenido y con él el espíritu para el que fue previsto, esto es, el fraude de ley. Intentos que no dejan de ser ataques a la democracia representada en la noción de ciudadanía. Y si bien es cierto que esa figura siempre ha existido también lo es que no deja de ir en auge en una época en que, como la nuestra, cada vez se depende más de la interpretación y los intérpretes. El artículo 17 del Convenio europeo de los derechos humanos trata de ser antídoto a ese creciente mal cuando al prohibir el abuso de derecho establece que: «Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo». Nuestro compromiso con el futuro pasa directamente por permanecer alerta ante los embates que, incluso provenientes de la democracia misma, tratan de vaciarla de contenido. A lo que se sumaría una cuarta

---

delirio y razón [...] Los derechos del hombre son demasiado pobres para renovar una democracia tambaleante. Inadaptados también. Su verdad ‘eterna’ no perturba a los gobernantes quienes la usan como les place», L. Sfez, *Les droits de l’homme dans la société moderne en Religion, société et politique. Mélanges en hommage à Jacques Ellul*, Presses universitaires de France, Paris 1983, pp. 530, 532 y 535.

<sup>71</sup> Me sirvo en este punto de la idea sustentada por S. Rodotà, *Il diritto di avere diritti*, Laterza, Roma-Bari 2012, en virtud de la cual la lección de la lucha por el derecho que nos enseñara Ihering se convierte hoy en la lucha por el derecho a tener derechos.

barrera: la corriente en auge que propugna establecer las bases de una ciudadanía diseñada por y para cada uno de nosotros y donde la noción de ciudadanía universal quedaría descartada y sustituida por una ciudadanía absorbida por la identidad personal donde los derechos son diseñados a medida de las posibilidades médicas y técnicas.

Contando con la presencia y acción de tales frenos se hace preciso identificar el escenario en que se desenvuelve y se desenvolverá el derecho de hoy y del futuro inmediato. A decir de François Ost serían tres escenarios que, a la manera en que Weber concibió los tipos ideales, funcionarían como construcciones conceptuales de una realidad que se perfila múltiple, nos referimos al mercado, la comunidad y el procedimiento, en ellos es donde está llamada a desarrollarse la acción social y jurídica. Las relaciones y conexiones entre los tres determinarán la promesa o compromiso con el futuro fijado en nuestro derecho. A tales efectos una de las cuestiones a tener en cuenta es la advertida por Delmas cuyos rigurosos análisis económicos concluyen que «el Estado propone y el mercado dispone»<sup>72</sup> lo cual afecta directamente al poder de los tiempos jurídicos y por extensión al horizonte de la ciudadanía. Hoy es el mercado el que decide los tiempos al fijar la medida «correcta» del tiempo aunque sea «imprevisible y aleatoria»<sup>73</sup> y aunque resulte un tiempo «subdeterminado»<sup>74</sup>. Sin embargo no siempre fue así, hasta hace nada «el Estado era el guardián de los relojes, el proveedor de la lentitud necesaria, inaccesible a los mercados en tanto que contrario a la rapidez que les da su fuerza»<sup>75</sup>. En el presente el mercado estipula la aceleración del tiempo<sup>76</sup> que precisa para su propia supervivencia y,

---

<sup>72</sup> P. Delmas, *Le maître des horloges. Modernité de l'action publique*, Odile Jacob, Paris 1991, p. 264.

<sup>73</sup> Ost, *Le temps du Droit*, cit., p. 314.

<sup>74</sup> Ivi, p. 316.

<sup>75</sup> Delmas, *Le maître des horloges*, cit., p. 27.

<sup>76</sup> Vid. Ost, *Le temps du Droit*, cit., p. 277. Resulta pertinente en este momento recordar las apreciaciones de Byung-Chul Han respecto a lo que es y significa la ace-

convertido en el referente natural de las relaciones jurídicas, el mercado acaba por repercutir dicha aceleración en los ámbitos jurídicos más directamente relacionados con la economía. El efecto que ello produce es doble: de un lado genera un desajuste creciente tanto entre lo jurídico y lo extrajurídico como entre los sectores del derecho más estrechamente vinculados con el mercado y aquellos otros, en principio más alejados, como derecho constitucional o en el penal. Pero además por otro lado el mercado convierte la desinstitucionalización en proyecto político en sí mismo desinstitucionalización que, por supuesto, afecta directamente a la construcción de la ciudadanía y, por extensión, al compromiso con el futuro<sup>77</sup>.

Una de las mayores dificultades que plantea la necesaria reformulación de parte de nuestras categorías jurídicas a fin de lograr la reclamada conexión entre sociedad y derecho proviene de los problemas técnicos derivados del mantenimiento de las clasificaciones jurídicas sostenidas en la disyuntiva, todo se sustenta sobre dilemas excluyentes: válido/nulo; legal/ilegal; ponderación/subsunción; verdadero/falso... tal como se sustentaba en los momentos en que tales esquemas sí recogían acertadamente las opciones posibles, formulaciones, en definitiva, que perpetúan las simplificaciones a las que nos hemos ido refiriendo. El desbordamiento de las fuentes, la renovada complejidad y la apertura de los sistemas jurídicos combinados con la radical vaguedad del derecho dificultan en unas ocasiones e impiden en otras seguir manteniendo lo taxativo de tales premisas. Esta cuestión que, en primera instancia, podría interpretarse como estrictamente formal trasciende con mucho tal valoración pues de la correcta interpretación y acomodación de normas y hechos pasa a depender en la práctica todo el construcción

---

leración en nuestros días: «La aceleración [...] no es un proceso primario que acaba comportando distintos cambios en el mundo de la vida, sino un síntoma, un proceso secundario, es decir, una consecuencia de un tiempo que se ha quedado sin sostén, atomizado sin ningún tipo de gravitación que lo rija», Han, *El aroma del tiempo*, cit., p. 38.

<sup>77</sup> Vid. Ost, *Le temps du Droit*, cit., p. 312.

jurídica. Ese es también el punto de vista de Endicott en su análisis del alcance de la bivalencia y vaguedad propias de nuestro derecho.

Es una característica común de los ordenamientos jurídicos el que las instituciones jurídicas traten los estándares jurídicos como si su aplicación fuera bivalente. Por supuesto que el contenido potencial de las órdenes de los tribunales no es bivalente: las penas para los delitos y la reparación del daño en el derecho público y privado varían comúnmente dependiendo de la gravedad de los delitos y del daño ocasionado, etcétera. Pero las resoluciones sí son bivalentes. Los abogados hablan como si todos fueran culpables o inocentes, responsables o no responsables. Además los tribunales llegan a un resultado o a otro. Podemos denominar a esta forma de abordar la posición jurídica de las personas como bivalencia jurídica.

Respecto a la naturaleza de dicha bivalencia habría, en lo sustancial, dos opiniones divergentes: la de Dworkin frente a la de Finnis. Mientras que para el primero las exigencias del derecho serían por sí misma bivalentes<sup>78</sup>, para el segundo la bivalencia no pasaría de ser «un mecanismo técnico para ser utilizado dentro del marco del proceso legal»<sup>79</sup>. En el supuesto de que Dworkin tenga razón nada podría hacerse con respecto a la bivalencia puesto que formaría parte de la propia naturaleza jurídica, pero si es Finnis quien está en lo cierto y la bivalencia solo es un mecanismo este podría ser abandonado y sustituido por otra herramienta jurídica. En cualquier caso ni siquiera entre quienes conciben la bivalencia jurídica como un dispositivo técnico hay acuerdo respecto a qué papel otorgarle a dicha bivalencia. Mientras que Endicott, aboga por su continuidad, dada su utilidad en la práctica jurídica<sup>80</sup>, los profe-

---

<sup>78</sup> Vid. R. Dworkin, *A Matter of Principle*, Clarendon Press, Oxford 1986, p. 120.

<sup>79</sup> J. Finnis, *Natural Law and Natural Rights*, Clarendon Press, Oxford 1980, p. 280.

<sup>80</sup> «Lo que hace la bivalencia jurídica es simplificar algunas de las tareas más difíciles en el Derecho. Con frecuencia esto parece llevar a la injusticia, por ejemplo, cuando el tribunal tiene que darle todo o nada al demandante quien, al parecer, debería obtener algo entre esos dos extremos [...] Sin duda es considerablemente útil para

sores Commaille en Francia y Del Real Alcalá en España argumentan a favor de su sustitución. Commaille justifica su abandono paulatino con carácter general y Del Real, cuando menos en aquellos casos en los que su aplicación más que resolver puede acentuar los conflictos jurídicos a los que se aplica<sup>81</sup>. Habida cuenta de la emergencia de una cultura jurídica acorde con la globalización con el consiguiente abandono de algunas de las categorías pertenecientes a un derecho sacudido por la aceleración y la racionalidad económica, entra dentro de lo probable que la propuesta de Commaille vaya tomando fuerza progresivamente puesto que, a su juicio,

las nuevas manifestaciones de lo social exigirán cada vez más un continuum de legalidad traducido en normas y en maneras de aplicarlas, es decir, una economía de lo jurídico manifestándose en continuo y no de forma secuencial. Paradójicamente esa exigencia de continuo se acompaña de una obligación inmediata de respuesta urgente [...] Las exigencias de un tratamiento en tiempo

---

el Derecho comprometerse a decir que un testamento, un matrimonio o un contrato es válido o es inválido», T.A.O. Endicott, *La vaguedad en el Derecho*; tr. esp. de J.A. Del Real y J. Vega, Dykinson - Instituto de Derechos Humanos 'Bartolomé de las Casas', Madrid 2006, pp. 121 y 122.

<sup>81</sup> En concreto el profesor Del Real Alcalá critica la aplicación automática de la bivalencia jurídica en supuestos como el de la inmigración. A su parecer, es un error «el encerrar la consideración jurídica de la inmigración en el dilema 'legal o si no ilegal' [...] téngase en cuenta que si bien respecto a la condición de la ciudadanía, la inmigración irregular no tiene una posición de legalidad contundente, tampoco la tiene de ilegalidad en todas las dimensiones susceptibles de serlo [...] Al igual que la regla de la bivalencia jurídica, la regla de que todo lo que no es expresa y claramente legal es (manifiestamente) ilegal es también una regla para la determinación del Derecho [...] que expresa unas determinadas premisas morales y políticas (y no otras) acerca de cómo catalogar jurídicamente a personas (en este caso inmigrantes) que el Derecho no termina por considerar ni claramente legales ni terminantemente ilegales», J.A. Del Real Alcalá, *Estado constitucional, inmigración y globalización*, en F. Revitriego Picón (Coord.), *Constitución y Globalización. Transformaciones del Estado Constitucional*, Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza 2013, pp. 263 y 265.

real [...] Son un buen ejemplo de que las temporalidades sociales se imponen a las temporalidades jurídicas<sup>82</sup>.

Todo lo cual obedece a la llegada de nuevas formas de normatividad en respuesta a la emergencia de relevantes fenómenos socio-económicos que van desde las estrategias de las empresariales transnacionales a las de una criminalidad que también prescinde de las fronteras y que contribuyen a consolidar un tiempo jurídico más apegado a una normatividad de gestión que de principios<sup>83</sup>.

No es difícil inferir que ello exige un nivel aún mayor de conocimiento, prudencia y precisión para los momentos de la redacción y la resolución jurídica pues ninguna de las dificultades técnicas o materiales sobrevenidas altera el hecho de que, antes como ahora, lo jurídico es sinónimo de medida, medida conforme con los tiempos para definir y decidir lo justo, lo proporcional y debido. De hecho el derecho, ocupando el lugar que antes lo fuera de religiones y tradiciones, es ya la única unidad de medida compartida en nuestras sociedades y lo es al menos en cuatro sentidos: decisiones, relaciones, límites y ritmo<sup>84</sup>.

## 7. Algunas reflexiones finales

Según resulta de lo analizado hasta aquí podemos afirmar que nuestro derecho va retrasado respecto a su sociedad, los tiempos de uno y otra no son coincidentes, antes bien, en ocasiones, si no opuestos recorren caminos paralelos sin intersección plausible lo que acaba por generar convulsiones en ambos.

---

<sup>82</sup> J. Commaile, *La régulation des temporalités juridiques par le social et le politique*, en Ost y Van Hoecke (eds), *Temps et Droit*, cit., p. 327.

<sup>83</sup> *Ivi*, p. 328.

<sup>84</sup> Adapto así la idea de Ost para quien el derecho es medida porque «es norma, proporción, límite y ritmo», *Le temps du Droit*, cit., p. 334.

No resulta ajeno a tal divorcio el hecho de que tendamos, por un lado, a reducir el derecho a lo que el iuspositivismo disponga y, por otro, a pensar que el tiempo del derecho es únicamente evolucionista o lineal, un tiempo que haciendo caso omiso a la complejidad e interdependencia a la que ha de responder tiende ciegamente al infinito<sup>85</sup> desatendiendo ideas como la *durée* de Bergson según la cual el tiempo no es sucesión sino duración, o lo que es igual, pasado, presente y futuro no son momentos continuados en los que uno toma el relevo del otro, al que así excluye, por el contrario, pasado, presente y futuro son momentos simultáneos pues cada uno contiene a los otros, construcción más compleja si se quiere pero que se evidencia en el mundo jurídico; piénsese, por ejemplo, en las instituciones o en los diferentes modos de representación del poder.

En última instancia, igual en el derecho como fuera de él se observa un empeño por «comprimir el tiempo» en un presente sacralizado y absoluto, «un presente autosuficiente cada vez más despegado del pasado y del futuro». Esa contribución desde todas las esferas de la vida a la creación de «un tiempo ahistórico [...] pero particularmente dinámico [...] un presente sin fin [...] el hito en el que la simplificación del tiempo alcanza su máxima expresión» es lo que Lipovetsky interpreta como «el advenimiento de una nueva condición temporal del hombre»<sup>86</sup>. Condición que poco o nada ayudará a reconciliar sociedad y derecho si acaba prescindiendo del tejido hecho de pasado, presente y futuro.

---

<sup>85</sup> Hago mía la reflexión de Luhmann según la cual «nuestro concepto de tiempo tiende al infinito y no sugiere ningún término y ese concepto debe ser moralmente censurado porque es incompatible con la estructura de un sistema altamente complejo y variable, con una fuerte interdependencia de los cambios caracterizado por una búsqueda oportunista de los valores y en el que siempre existe el problema del consenso», N. Luhmann, *Tempo e società complessa. Il tempo scarso e il carattere vincolante della scadenza* en Id., *Tempo e società*, Franco Angeli, Milano 19883, p. 133.

<sup>86</sup> G. Lipovetsky, *La bonheur paradoxal. Essai sur la société d'hyperconsommation*, Gallimard. Paris 2006; tr. esp. de A.P. Moya, *La felicidad paradójica. Ensayo sobre la sociedad del hiperconsumo*, Anagrama, Barcelona 2007, pp. 98 y 104.